

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para su admisión, inadmisión o rechazo

Palmira (V), 30 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 051
PALMIRA V., TREINTA (30) DE ENERO DE 2024**

**PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

RADICACIÓN: 2024 – 0006 - 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que por reparto ha correspondido la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual se propende se decrete la CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a través de apoderado judicial, interpuesta por el señor JAIVER ALEXANDER VALENCIA NOSCUE luego del análisis preliminar, se establece que fue presentada en legal forma y viene concebida en los términos de ley (artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el 578 ibídem); razón por la cual se procede a decretar la admisión del libelo, emitiendo los ordenamientos respectivos y las advertencias de ley propias del caso.

Como se puede observar, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, mediante providencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En virtud a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Jurisdicción Voluntaria, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesta por el señor JAIVER ALEXANDER VALENCIA NOSCUE a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, tal como lo dispone el artículo 579 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia, se procederá a decretar las pruebas consideradas como necesarias para decidir el presente proceso y a fijar fecha para practicarlas y proferir sentencia, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 579 del C. G. del P.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

• DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como pruebas de la parte demandante los documentos, a saber:

- Poder.
- Registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Florida (Valle) con indicativo serial 32978305.
- Registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Cerrito, Valle de cauca mediante Indicativo Serial No 51923179.
- Oficio RNEC-S-2023-0026799 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio del cual resuelve negativamente la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Cerrito, Valle de cauca mediante Indicativo Serial No 51923179.

• TESTIMONIALES

- Sírvase escuchar en versión libre al señor JESUS ARBEY LONDOÑO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 16.862.922, residente en la CARRERA 7 A -1 SUR -20 y con correo electrónico dominguezsami0510@gmail.com sobre los hechos de la presente demanda.
- Sírvase escuchar en versión libre la señora SANDRA MILENA DOMINGUEZ VELASCO (prima), identificada con la cedula de ciudadanía No 66.657.642, residente en la CARRERA 7 A -1 SUR -20 y con correo electrónico dominguezsami0510@gmail.com sobre los hechos de la presente demanda.

QUINTO: De conformidad con el Artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso, se convocara a las partes para que concurran a la Audiencia respectiva, la cual se llevara a cabo el día 13 de marzo de 2024 a las 9 a.m. con la prevención de las consecuencias que acarrea su inasistencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS identificado con C.C. N° 14.700.396 y portador de la T.P. N° 242.189 del C.S.J, a efectos de que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante en la forma y términos de poder a ella conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b78fe48025fac96caecd9844ce3857c532e67aa6a8e65f517c959ff93c2df4d

Documento generado en 01/02/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>